



## PULL DE ABOGADOS

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

ATT. Juez OMAR VÁSQUEZ CUARTAS

E. S. D

<b>REFERENCIA.</b>	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS INC. 2º ART. 76 CGP
<b>DEMANDANTES.</b>	Raúl Alberto, John de Jesús Builes Benjumea, Juan Esteban, Victoria Eugenia y Verónica Builes Sánchez
<b>DEMANDADOS.</b>	Pablo Bustamante Builes y Luz Piedad Builes Benjumea
<b>RADICADO.</b>	05001 31 03 001 2009 00098 00
<b>JUZGADO DE ORIGEN.</b>	Primero Civil del Circuito de Medellín
<b>ASUNTO.</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>

**CARLOS FERNANDO ZULUAGA VÉLEZ**, abogado titulado y en ejercicio, actuando como abogado titulado e inscrito, quien obró como apoderado judicial de la parte codemandante dentro del proceso de la referencia, los señores **JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** fechado del 1º de noviembre de 2022 y notificado por estados el pasado 2 de noviembre del año en curso, para lo cual procedo a indicar los motivos por los cuales estoy inconforme con la decisión adoptada por el titular del despacho:

1. Desde el día 08 de febrero de 2008, fui contratado por los señores JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ con el fin de que se presentara una demanda ordinaria civil de mayor cuantía en las que se perseguiría la nulidad absoluta, lesión enorme, simulación, petición de herencia de los negocios jurídicos documentados en las escrituras públicas 3079 y 4263 corridas en la notaría diecisiete del círculo notarial de Medellín, dicha demanda fue presentada e inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de ésta localidad (RADICADO 05001310301720080005800), empero luego de varias situaciones que no viene al caso relatar acá, dicho Juez se declaró impedido en virtud de la recusación presentada por la parte que represento, pasando el proceso al Juzgado Primero

**www.puldeabogados.com**  
**info@puldeabogados.com**  
**Tel: 322 78 54**  
**Cel: 314 615 89 88**

**Carrera 45 A # 34 Sur - 57**  
**Of. 132 Portal del Cerro**  
**Envigado - Antioquia.**



## PULL DE ABOGADOS

Civil del Circuito de Medellín, asignándose como radicado único nacional el número 05001310300120090009800, proceso que posteriormente fue repartido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual hoy conoce de la causa. Adicionalmente, se presentó demanda liquidatoria de sucesión doble intestada, la cual fue repartida al Juzgado Noveno de Familia de Medellín asignándosele el radicado único nacional número 05001311020080004200, el cual a la fecha continua en trámite.

2. Como evidentemente se puede apreciar a lo largo de todo el plenario, respecto de la prestación de servicios por mi desplegada y las múltiples actuaciones que se han llevado a cabo, en conjunto con los codemandantes BUILES SÁNCHEZ se han celebrado varios contratos de prestación de servicios con el fin de acordar los derechos y obligaciones de las partes, específicamente acerca de la remuneración que por honorarios debe ser reconocida y pagada a este abogado en estos procesos.

El último contrato celebrado y el que se pretende hacer vale en este incidente es el fechado del 13 de junio de 2019 el cual fue firmado y reconocido ante Notario Público, en el que para el tema puntual que nos ocupa el cual es la regulación de honorarios profesionales, se dispuso en la cláusula sexta del contrato por las partes contratantes, lo siguiente:

**SEXTA:** REMUNERACIÓN (HONORARIOS): Que los honorarios profesionales definitivos por la gestión que asumirán LOS CLIENTES serán de la siguiente forma:

(...)

- Los señores **JUAN ESTEBAN BUILES SÁNCHEZ, VICTORIA EUGENIA BUILES SÁNCHEZ y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ** reconocerán y pagarán al abogado **CARLOS FERNANDO ZULUAGA VÉLEZ** un porcentaje como CUOTA LITIS de la siguiente forma:
  1. Proceso tramitado ante el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 05001-31-03-001-2009-00098-00 equivalente a un quince por ciento (15%) del avalúo comercial de los bienes muebles e inmuebles y/o saldo de dinero discriminado en el libelo demandatorio que dio origen al proceso cuyo radicado se anotó, siempre y cuando los bienes existan. Este porcentaje se liquidará conforme al derecho que los señores **JUAN ESTEBAN BUILES SÁNCHEZ, VICTORIA EUGENIA BUILES SÁNCHEZ y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ** tengan como herederos legítimos de los difuntos señores MIGUEL ÁNGEL BUILES

[www.puldeabogados.com](http://www.puldeabogados.com)  
[info@puldeabogados.com](mailto:info@puldeabogados.com)  
Tel: 322 78 54  
Cel: 314 615 89 88

Carrera 45 A # 34 Sur - 57  
Of. 132 Portal del Cerro  
Envigado - Antioquia.



## PULL DE ABOGADOS

ZAPATA y ALICIA BENJUMEA CARDONA. Este proceso se liquidará de forma independiente de los demás procesos, en el porcentaje antes indicado.

**Parágrafo 1.** Las Agencias en derecho que se reconozcan en los tres (3) procesos objeto de este contrato, serán a favor de LOS CLIENTES.

**Parágrafo 2.** El avalúo que se tendrá en cuenta será el COMERCIAL. En caso de desacuerdo entre las partes contratantes para determinar el avalúo comercial de los bienes, se recurrirá a un (1) solo perito de la lonja de propiedad Raíz en donde esté (n) ubicado (s) el (los) bien (es), cuyo dictamen es obligatorio para las partes y su costo será pagado por LOS CLIENTES.

(...)

**Parágrafo 4.** Se establece como plazo para el pago de los honorarios profesionales seis (6) meses, los cuales empezarán a contar después de que se notifique la sentencia.

- De acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios que se arrimó con el escrito en el cual se solicitaba se abriera incidente de regulación de honorarios profesionales, específicamente en lo que atañe a éste proceso (05001310300120090009800), el pacto contractual establecido en la cláusula sexta, específicamente en lo que atañe a los honorarios que deberán de reconocer los señores **JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ**, es absolutamente claro sobre la suma de dinero que debe ser reconocida al suscrito apoderado, puesto que allí se dispuso que los honorarios ascenderían al equivalente del **15% del avalúo comercial de bienes muebles e inmuebles y/o saldo de dinero discriminado en la demanda inicial**, porcentaje que se debe liquidar respecto del porcentaje del derecho que les asiste a los codemandantes **BUILES SANCHEZ** en este proceso, en calidad de herederos legítimos de los señores ALICIA BENJUMEA CARDONA y MIGUELA ANGEL BUILES ZAPATA, ya fallecidos.
- El pasado 13 de junio del corriente año (2022), el Despacho ACEPTÓ la revocatoria del poder a mi conferido por los codemandantes **BUILES SANCHEZ**, proveído notificado mediante estados del día 14 del mismo mes y año, según memorial presentado al Juzgado, escrito en el que los mencionados señores además de indicar la decisión que tomaron de revocarme el poder indican falazmente que éste apoderado había actuado en contra de sus intereses dentro



## PULL DE ABOGADOS

del proceso liquidatorio de sucesión doble e intestada que cursa en el juzgado noveno de familia del circuito de Medellín, hecho que NO es cierto como se indicó en el memorial presentado ante este despacho con el cual se busca se regulen JUSTAMENTE mis honorarios profesionales.

5. Como podrá observarse dentro de los múltiples cuadernos que tiene el expediente, el suscrito abogado, se puede observar con claridad como se recopiló toda la prueba documental con la cual se presentó la demanda labor que fue dispendiosa y engorrosa, suscribí el libelo demandatorio que dio inicio a la acción que usted conoce hoy, representé a los codemandantes los señores **JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ** dentro de todo el periodo probatorio, asistiendo a todas las audiencias que programó el despacho, presenté múltiples memoriales y recursos en defensa de los intereses de los codemandantes los señores **JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ**, asistí a múltiples reuniones por fuera del proceso, asesoré en debida forma a mis representados, auxilié oficios expedidos por el despacho, en general, realice la defensa técnica de sus intereses, obré con diligencia y cuidado cumpliendo con el mandato a mi conferido hasta el último momento, labor que cabe resaltar ha sido absolutamente dispendiosa, como claramente se puede observar dentro del robusto plenario que hoy reposa en su despacho.
6. Cabe resaltar que dentro del presente proceso ya se había desatado la litis, recogiendo el juez de instancia las pretensiones deprecadas, dado que dentro del plenario obra prueba suficiente y contundente para realizar las declaraciones y condenas correspondiente en contra de los codemandados PABLO BUSTAMANTE BUILES Y LUZ PIEDAD BUILES BENJUMEA, sin embargo, dicha sentencia fue anulada por ordenarse la integración del contradictorio con un tercero de buena fe en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. Se resalta adicionalmente que, en sede de apelación la sala civil del Tribunal Superior de Medellín, respecto de la sentencia anticipada que profirió este despacho en su momento, la cual fue revocada, indicó con claridad que el litisconsorte por el cual se anuló la sentencia proferida la cual realizaba las declaraciones y condenas deprecadas con el libelo demandatorio, NO era necesario sino facultativo, por lo que en su momento no se debió anular la sentencia.
7. Tal y como lo consagra el precepto normativo contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, para la regulación de los honorarios el Juez **tendrá** como base el respectivo contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, supuesto de hecho de la norma que se cumple a cabalidad, el cual fue despreciado por el titular del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, con argumentos contrarios a la Ley y a la Jurisprudencia de las altas



## PULL DE ABOGADOS

Cortes, los cuales con todo respecto resultan bastantes pobres y lesivos para el suscrito abogado, resaltando que el verbo rector de la norma no es de libre apreciación o interpretación, sino que impone una obligación para el Juez de estarse o atar la decisión judicial a lo pactado en el contrato el cual es ley para las partes.

8. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sentencias 32.559 del 29 de julio de 2008; 32.630 del 26 de agosto de 2008, 32.385 del 2 de septiembre de 2008:**

Sobre el tema que nos ocupa, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en las sentencias, 32.559 del 29 de julio de 2008; 32.630 del 26 de agosto de 2008, ambas con M. P. el Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO y la sentencia 32.385 del 2 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, **enfaticó que para el tema de los honorarios, si éstos quedaron pactados en un contrato de prestación de servicio, éste se convierte en ley para las partes y por consiguiente, para la tasación o fijación de dicho concepto, se tiene que respetar lo acordado en éste**, sin necesidad de acudir a las tablas de tarifas de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS), decisiones en las que insistió que la disquisición no fue errada, si se acogió el pacto celebrado entre las partes como fuente del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales, como su nombre lo indica, es aquél por medio del cual una persona denominada contratante y otra llamada contratista en forma libre y espontánea acuerdan que el segundo en ejercicio de su profesión prestará sus servicios especializados a la primera a cambio de honorarios profesionales como justa retribución por la labor contratada.

En esta clase de contratos, por los conocimientos técnicos, académicos o científicos que posee el contratista, éste tiene plena autonomía y discrecionalidad para cumplir con la labor contratada, pues precisamente el objeto de ese contrato es que un profesional, en este caso del derecho, asesore y represente jurídicamente al contratante.

De las normas enunciadas en precedente, **se concluye que el contrato de mandato es eminentemente consensual por lo que puede demostrarse judicialmente por cualquiera de los medios probatorios**

**www.puldeabogados.com**  
**info@puldeabogados.com**  
**Tel: 322 78 54**  
**Cel: 314 615 89 88**

**Carrera 45 A # 34 Sur - 57**  
**Of. 132 Portal del Cerro**  
**Envigado - Antioquia.**



## PULL DE ABOGADOS

autorizados por la ley procesal, resaltando que las partes deben asumir la carga de la prueba, es decir, deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sentencia con radicado 10046 del 10 de diciembre de 1997:**

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicado 10046 del 10 de diciembre de 1997. M.P. Francisco Escobar Henríquez indicó:

“(…) En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

“Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quién presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

**De ahí, que se concluya que la regulación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ en esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184- numeral 3º del C. Civil), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima al mandante para que variando la contraprestación de su contratante, pretenda reconocerle y cancelarle a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino por el contrario, legitima al demandante (mandatario), para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem.**

[www.puldeabogados.com](http://www.puldeabogados.com)  
[info@puldeabogados.com](mailto:info@puldeabogados.com)  
Tel: 322 78 54  
Cel: 314 615 89 88

Carrera 45 A # 34 Sur - 57  
Of. 132 Portal del Cerro  
Envigado - Antioquia.



## **PULL DE ABOGADOS**

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sentencia CSJ SL con radicado 8988 de 1997:**

Respecto a la libertad de estipulación, en la sentencia de casación se afirmó:

No pretende la Corte censurar las razones de conveniencia, expuestas por el Tribunal, de consultar las tarifas por quienes se dedican al ejercicio, profesional para efectos de acordar los honorarios dentro del mínimo y el máximo allí previsto. Como tampoco desconocer las finalidades y objetivos que ellas persiguen de precaver la competencia desleal entre litigantes y lograr una retribución por los servicios profesionales dentro de unos límites justos y equitativos, atendiendo a la importancia de la gestión encomendada, la capacidad económica del interesado, el lugar donde debe prestarse el servicio o su idoneidad profesional. Pero de ello no se sigue que tales tarifas tengan carácter imperativo para todos los abogados; como equivocadamente lo entendió el Tribunal, y no supletorio de la voluntad de las partes ligadas por un contrato de mandato, como en efecto lo es. Por ello, no pueden los Juzgadores, sin incurrir en error iuris in iudicando, dejar sin valor una estipulación sobre honorarios acordada por las partes, con la consideración de que violan las tarifas señaladas por los colegios de abogados.

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sentencia CSJ SL 11265-2017:**

Recuerda la Sala, lo dicho por la Corte en sentencia CSJ SL 11265-2017, cuando precisó: [...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.

**Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, genera honorarios y tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza**

**www.pulldeabogados.com**  
**info@pulldeabogados.com**  
**Tel: 322 78 54**  
**Cel: 314 615 89 88**

**Carrera 45 A # 34 Sur - 57**  
**Of. 132 Portal del Cerro**  
**Envigado - Antioquia.**



## PULL DE ABOGADOS

**oneroso, prevaleciendo la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, puede acudir a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como los dictámenes periciales, a efectos de tasar los honorarios.**

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar "**la remuneración convenida** o la usual", de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».

Lo anterior quiere decir que, **quien ejerce la profesión de la abogacía, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamar sus honorarios cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso,** pues es de suponer que tales profesionales se dedican a la prestación de este tipo de servicios y obtienen su sustento de ellos.

De manera que el Tribunal no erró al considerar que no era materia de discusión la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales y su onerosidad, tal y como lo encontró demostrado el juez de primera instancia. Pero al haber hecho este reconocimiento, y debido a la naturaleza onerosa del contrato de prestación de servicios de abogado, el ad quem sí se equivocó en no haber reconocido la remuneración a la que tenía derecho el actor, teniendo la obligación de hacerlo. **En efecto, ha sostenido esta Corte de manera reiterada, que es suficiente la demostración de la gestión efectivamente realizada por el profesional del derecho, y la remuneración pactada, o falta de ésta, la que por costumbre se suele reconocer por los encargos cumplidos, para que le sean reconocidos los honorarios a los que se tendría derecho.**





## PULL DE ABOGADOS

Ahora bien, desde antaño también lo ha precisado la Sala, **que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas**, como las testimoniales o los dictámenes periciales, etc.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sentencia CSJ SL694-2013:

Importa recordar que en tratándose del contrato de mandato, esta Corporación ha precisado que, **si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra definida por acuerdo entre las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad»**

Decisión C.S. de la J. 22 de enero de 2013 radicado 36306:

El Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY, con la radicación 41012 de 2 de octubre de 2013, en sus apartes dice: **habiendo sido un acuerdo entre las partes, los jueces no podían entrar a regular unos honorarios ya pactados y por lo tanto existe la obligación del demandado de reconocer los honorarios tal y como quedaron consignados en el contrato de prestación de servicios profesionales, en principio el régimen legal que regula la prestación de los servicios de abogado es el previsto para el contrato de mandato libro 4 capítulo 28 del C.C. por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales en virtud por lo definido en el artículo 2144 del C.C. en tanto que éste prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros se sujetan a las reglas del mandato**. Así en lo relacionado con la retribución el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el Juez.

[www.puldeabogados.com](http://www.puldeabogados.com)  
[info@puldeabogados.com](mailto:info@puldeabogados.com)  
Tel: 322 78 54  
Cel: 314 615 89 88

Carrera 45 A # 34 Sur - 57  
Of. 132 Portal del Cerro  
Envigado - Antioquia.



## PULL DE ABOGADOS

De otro lado el artículo 2184, numeral 3° del mismo código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagar al mandatario la remuneración estipulada o la usual. De tal manera que, si fuera la usual diferente a la estipulada, como concluyo el Juzgado que era un contrato a cuota litis y que estaba condicionado a los resultados favorables no fuera del 10 u 8 % como se hubiera convenido. Más adelante en la misma sentencia nos señala que "**las partes al haber acordado los términos de los honorarios y al estar definidos por acuerdo de las partes, resultaba improcedente la regulación de los honorarios por parte del Juzgador, pues el precio del mandato puede ser libremente fijados entre los contratantes en virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad**, así lo ha determinado esta sala de la C.S.J., en decisiones como la del 22 de enero de 2013 radicado 36306 en la que se dijo lo ya expuesto".

**Corte Constitucional, Sentencia T 229 de 2016:**

El artículo 1.602 del Código Civil establece que: "**Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**". La anterior disposición, desde el punto de vista histórico y teleológico tiene una importante significación en el derecho civil clásico y en el reconocimiento de la voluntad individual como eje definitorio del sistema legal contemporáneo.

El hecho de que el contrato haya sido equiparado a rango de ley en el marco de las relaciones privadas, más allá de las implicaciones mercantiles y comerciales que acarrea tiene una importante significación ética y filosófica, por cuanto reconoce que el hombre a través de sus decisiones es un auténtico legislador de su destino. Es decir, **el artículo 1.602 del Código Civil acentúa que las personas en razón a su autonomía deben ser los arquitectos de su vida por intermedio de las decisiones y obligaciones que adquieren y en esa medida la intervención Estatal en principio debe ser mínima**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha manifestado que:

**www.puldeabogados.com**  
**info@puldeabogados.com**  
**Tel: 322 78 54**  
**Cel: 314 615 89 88**

**Carrera 45 A # 34 Sur - 57**  
**Of. 132 Portal del Cerro**  
**Envigado - Antioquia.**



## PULL DE ABOGADOS

“La persona es la médula cinética, razón y justificación de toda conocida ordenación normativa, a la cual le concede personificación, atributos, derechos, iniciativa, libertad y habilidad jurídica para disponer de sus intereses en procura de satisfacer sus fines, necesidades vitales, designios o propósitos individuales en la vida de relación, disciplinar, regular, gobernar u ordenar su esfera dispositiva en el tráfico jurídico mediante el negocio jurídico y el contrato o acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas”

9. Como se puede observar, la Corte Suprema de Justicia, al igual que las otras altas Cortes se han pronunciado sobre la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, respetando el precepto normativo consagrado en el artículo 1.602 del Código Civil, indicando con claridad que **a los jueces les está vedado, regular los honorarios, cuando ya han sido regulados mediante un acuerdo de voluntades o contrato**, lo que sin lugar a dudas sería incurrir por parte del titular del despacho como evidentemente ocurrió en el asunto que hoy nos ocupa, un evidente **ERROR IURIS IN IUDICANDO**.
  
10. Como se podrá observar por la sala de decisión civil del Tribunal Superior de Medellín, el Juez Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, al momento de proferir el auto por medio del cual resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales, NO TUVO EN CUENTA lo siguiente:
  - El despliegue profesional del suscrito abogado de cara a la duración el proceso, lo que ha correspondido a aproximadamente 14 años.
  - El tiempo utilizado en las actuaciones procesales en las que participó el suscrito abogado.
  - El conocimiento aplicado a la materia objeto del proceso.
  - La diligencia en cada una de las actuaciones al servicio de sus clientes.
  - La intervención oportuna de mi parte con los múltiples memoriales mediante los cuales se han interpuesto recursos, objeciones, se han deprecado solicitudes de todo tipo, siempre en defensa de las personas que he representado en este y en los demás procesos judiciales.
  - La cuantía del proceso.
  - La complejidad del asunto.

Y es que, el titular del despacho NO tuvo en cuenta los aspectos antes descritos, así como la forma clásica y que por costumbre se utiliza para la tasación de los honorarios profesionales, como lo es LA



## PULL DE ABOGADOS

CUOTA LITIS, tasación que ha sido admitida no solo por la Corte Suprema de Justicia, sino que también fue aceptada por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando a título de honorarios profesionales la suma de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, suma de dinero que resulta ser irrisoria y risible, respecto a mi despliegue profesional en esta causa, lo que sin lugar a dudas lleva a pensar que el operador jurídico que resolvió el incidente de regulación de honorarios, NO se apegó a la Ley, desconociendo la Jurisprudencia propia de la materia, mostrando un claro irrespeto por la labor desplegada por mi como profesional del derecho. Y es que si el Juez, No se sentía con la capacidad de fijar unos honorarios justos y que representaran la actividad desplegada a lo largo de todo el proceso, la cual reitero ha sido por más de 14 años, en armonía y con apego al acuerdo de voluntades suscrito entre la parte contratante y el contratista, ha debido el A Quo como supremo director del proceso, echar mano de las amplias facultades que le asisten, decretando de oficio una prueba pericial a través de la designación de un auxiliar de la justicia, máxime cuando la labor que se ejecuta es la de administrar justicia en nombre de la República de Colombia, lo cual no supone el menoscabo de derechos o el desconocimiento de la ley como ocurrió en esta oportunidad.

Pareciera entonces, que el titular del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, equiparó la actividad de este profesional del derecho al de un auxiliar de la justicia, que en la mayoría de los casos tiene una presencia y un despliegue de actividades fugaz-temporal dentro de un proceso judicial, lo que es inadmisibles en la representación judicial que realicé por tantos años. Y es que el legislador en su sabiduría estableció el trámite incidental de regulación de honorarios, para una fijación justa de los honorarios dentro del mismo proceso para acortar trámites, evitar más congestión judicial y para garantizar que por el conocimiento previo que ha tenido el juez de la intervención del profesional dentro del trámite judicial, y no está hecho para vulnerar el derecho al trabajo, en un claro desconocimiento de los varios pactos contractuales que se han realizado entre las partes.

11. Igualmente se resalta, que dentro del pacto contractual suscrito por este abogado y sus clientes los señores **JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ**, claramente se indicó:

**Parágrafo 2.** El avalúo que se tendrá en cuenta será el COMERCIAL. En caso de desacuerdo entre las partes contratantes para determinar el avalúo comercial de los bienes, se recurrirá a un (1) solo perito de la lonja de propiedad Raíz en donde esté (n) ubicado (s) el (los) bien (es), cuyo dictamen es obligatorio para las partes y su costo será pagado por LOS CLIENTES.



## PULL DE ABOGADOS

Como es evidente, en el contrato de prestación de servicios, el cual obra en las diligencias y se aportó al solicitar la presente regulación de honorarios, se estableció con claridad que para la tasación de los honorarios profesionales se debería considerar a partir del avalúo comercial de los bienes, lo que sin lugar a dudas fue desatendido por el titular del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, contrariándose la autonomía de la voluntad de las partes, así como el precepto normativo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, sin justificación ninguna, puesto que el contrato de prestación de servicios, el cual es ley para las partes que en él intervinieron, es plenamente válido, no tiene ningún vicio en el consentimiento y se encuentra vigente.

12. Para el suscrito es claro que los honorarios profesionales que se han causado a la fecha y que deben ser tasados a mi favor, se deben de cuantificar teniendo en cuenta el pacto contractual válidamente celebrado entre las partes, el cual corresponde al **QUINCE POR CIENTO (15%)** del avalúo comercial de los bienes muebles e inmuebles y/o saldo de dinero discriminado en el libelo demandatorio que dio origen al proceso cuyo radicado se anotó. Cabe resaltar que dentro del plenario existe avalúo de los bienes, realizado por perito competente, que si bien fue realizado hace varios años, constituye un principio de prueba del valor base que se debió tener en cuenta por el Juez Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, para la tasación de honorarios, la cual debe corresponder a la cuota parte que como herederos van a recibir los hermanos BUILES SÁNCHEZ.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al A Quo respetuosamente se me conceda el recurso de apelación remitiendo el asunto al superior, Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, para que en sede de alzada se proceda a emitir decisión de segunda instancia **REVOCANDO** el auto fechado del 1º de noviembre de 2022 proferido por el Juez Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín en contra de los señores **JUAN ESTEBAN, VICTORIA EUGENIA y VERÓNICA BUILES SÁNCHEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía números 3.563.454, 43.626.826 y 1.037.587.189 respectivamente, procediéndose a fijar mis honorarios con claros criterios de justicia, equilibrio y respeto y que representen verdaderamente el despliegue profesional por mi realizado, respetando el acuerdo contractual que reposa en el contrato aportado en el que se convino como remuneración el **QUINCE POR CIENTO (15%)** del avalúo comercial de los bienes muebles e inmuebles y/o saldo de dinero discriminado en el libelo demandatorio que dio origen al proceso cuyo radicado se anotó, acatándose la autonomía de la voluntad de las partes claramente establecida en contrato de prestación de servicios que obra dentro del presente incidente de regulación de honorarios profesionales.

**www.pulldeabogados.com**  
**info@pulldeabogados.com**  
**Tel: 322 78 54**  
**Cel: 314 615 89 88**

**Carrera 45 A # 34 Sur - 57**  
**Of. 132 Portal del Cerro**  
**Envigado - Antioquia.**



## **PULL DE ABOGADOS**

Del Señor Juez,

**CARLOS FERNANDO ZULUAGA VELEZ**

*C.C 71.787.696 De Medellín*

*T.P 124.671 C. S de la J.*

**www.puldeabogados.com**  
**info@puldeabogados.com**  
**Tel: 322 78 54**  
**Cel: 314 615 89 88**

**Carrera 45 A # 34 Sur - 57**  
**Of. 132 Portal del Cerro**  
**Envigado - Antioquia.**

